

Yo el licenciado Yungoyen Corregidor de la villa de Salamanca en el Reyno de Leon en esta provincia de guipulcoa agora abertorac tres hordinarios de las villas batles y alcaaldias de la yndia. Ceuído una carta de sumagestad escripta y sellada en los reyes de su real y ruytimo consejo y referendada de Joan gallo de andrada su escriuano y por el conreguiente vna auto probeydo por los dchos señores de consejo y referendada de los señores gallo cuyo tenor vno en pos de otro es el siguiente

En el consejo sea tenido noticia que en estos Reynos seme te defuera dellor mucha moneda de oro y plata cerenada y sacada con agua fuerte, y falta de peso d equo sean seguido y siguen muchos danos en conuenientes y para remedio de llo sea probeydo y publicado en esta Corte el auto cuya copia se o dara con esta firmada de Joan gallo de andrada escriuano de camara de sumagestad y por que conbiene que se publique en se puerto para que se tenga noticia de lo que por el se manda luego que esta Requevedes la ares publicar en lo forma que sea fortuna y publicado se ares goardar y executar como en el se contiene sin que en ello ay a remision y en bria res al conrso testimonio de abelle publi cado de madrid a veinte y dos de setiembre de mill y seis cientos y dos años por mandado de los señores de con sejo Juan gallo de andrada

Auto

En la villa de madrid a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill y seis cientos y dos años los señores de con sejo de sumagestad, auiendo entendido que fueia de estos Reynos semete en ellos mucha moneda de oro y plata cerenada y sacada con agua fuerte y falta de peso y los yncon benientes y danos que de llo se siguen en el comercio y trato de estos Reynos dixieron que mandauan y manda ron que las personas que metieren en estos Reynos de la dcha moneda de oro y plata sean obligados a regis trarla luego en entrando ante la justia del puerto o lu gar por donde entrare y ante el escriuano de la yndia y tamiento para que se pesa y se pua y entienda si es

falta de Pero sop sequela aya perdido y pierda aplicada
por tercera vez para la camara de sumagestad que y denun-
ciador de diez años de destierro de estos Reynos y allandolo
falta de Pero el qual fue ante quien se registrare la aga cor-
tar y cortada la buelba ala parte y asi mismo mandaron
que los tesoreros Recaudos depositarios honbres de negocio y
arrendadores de estos Reynos tengan obligacion de pagar los
Reales sencillos que diere a las personas que los pagaren
y diere a las personas que los pagaren y diere y que no los
quedendos ni den en otra manera sino es por peso avn que
la parte que lo fuere de recibir consienta que no se
se a pena de diez mill mrs por cada vez que lo contrario
hiciera aplicados por tercera parte segun lo es y que
entre las de mas personas puedan pagar y correr los dchos
Reales sencillos con que conquiso lo que recibieren y quisieren que
se pesen tengan obligacion de haberlo quedandose en todo las leyes y pra-
maticas de estos Reynos en su fuerza y vigor y asi lo probeyeron y mandaron
y que se publique en esta corte y en los pueytos y lugares de estos Reynos
Joan Gallo de andia da = Para que se oren e cumpla y execute el te-
nido de la dcha carta y auto de suso y ncorporados libre e libre mandado
miento y por el q se manda que luego que lo recibieren se gais seer
y publicar en vno distrito y jurisdiccion de forma que a noticia de cada
venga y nadie pretenda y norancia y ninguna persona se que
quier calidad y condicion que sea baya contra ello ni consintan
y ni pasar solas penas puestas = y dentro de tres dias despues de la
tal publicacion enbiareis a ntemi fee y testimonio signado de el
reano publico de la dcha publicacion para que yo lo enuie a los dchos sen-
sel con selo como se me manda por el dho auto fecho en a p citia a on
de otu bie de mill e seisientos y ochenta e dos =

Ellican
de
de

Por mandado
de
de

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Mandamos y en auto de los señores del suplico y real consejo de
sumagestad sobre lo den que se debe tener y guardar en el trato
y comercio de los Reales sencillos de plata

